

LEY PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS PUBLICOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 20 DE DICIEMBRE DE 2005.

Ley publicada en la Tercera Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el martes 12 de agosto del 2003.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.- GUANAJUATO.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 206.

LA H. QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases generales para:

- I.- El ejercicio y control del gasto público;
- II.- La formulación de las leyes de ingresos para el Estado y para los Municipios;
- III.- La formulación de los presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios; y
- IV.- Llevar a cabo la contabilidad gubernamental.

Artículo 2º.- Son sujetos de la presente Ley los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos del Estado, los Ayuntamientos y las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal.

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I.- Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración;

II.- Contralorías: La Secretaría de la Contraloría, las contralorías municipales, y las contralorías internas u órganos de vigilancia de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos;

III.- Tesorería: Las tesorerías municipales;

IV.- Organismos Autónomos: Aquellos que por disposición constitucional o legal han sido dotados de tal carácter;

V.- Dependencias: Órganos subordinados en forma directa al Titular del Poder Ejecutivo del Estado o al Ayuntamiento para el despacho de los negocios del orden administrativo que tienen encomendados;

VI.- Entidades: Órganos que forman parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal;

VII.- Órgano de Administración: Área encargada de la administración de los recursos en los Poderes Legislativo y Judicial y en los Organismos Autónomos;

VIII.- Presupuestos de Egresos: Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato y los presupuestos de egresos municipales para el ejercicio fiscal correspondiente;

IX.- Programación: Proceso a través del cual se definen estructuras programáticas, metas, tiempos, responsables, instrumentos de acción y recursos necesarios para el logro de los objetivos de largo y mediano plazo fijados en los planes estatales o municipales, según corresponda;

X.- Presupuestación: Proceso de consolidación de las acciones encaminadas a cuantificar monetariamente los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para cumplir con los programas establecidos en un determinado período; comprende las tareas de formulación, discusión, aprobación, ejecución, control y evaluación del presupuesto;

XI.- Gasto Público: Conjunto de erogaciones que realizan los sujetos de la Ley en sus respectivos niveles, en el ejercicio de sus funciones;

XII.- Gasto Corriente: Erogación que realiza el sector público que constituye un acto de consumo; esto es, los gastos que se destinan a la contratación de los recursos humanos y a la compra de los bienes y servicios necesarios para el desarrollo propio de las funciones administrativas;

XIII.- Gasto Devengado: Pasivo que presenta un gasto ejercido en o antes de una fecha determinada, pagadero en fecha futura;

XIV.- Gasto de Operación Ordinario: Erogaciones indispensables para que puedan ejercer sus funciones los sujetos de la Ley;

XV.- Remuneración Integrada: Percepción total que reciben los servidores públicos de manera ordinaria por la prestación de sus servicios, con independencia de la denominación que se de a los rubros que la integran;

XVI.- Viáticos: Subvención a servidores públicos en dinero, especie o cualquier otro análogo, otorgados de manera extraordinaria por la comisión de eventos fuera de su lugar de prestación de funciones y que no forman parte de la remuneración integrada;

XVII.- Subsidios: Recursos estatales que se asignen para apoyar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general con el propósito de: Apoyar sus operaciones; mantener los niveles de los precios; apoyar el consumo, la distribución y comercialización de los bienes; motivar la inversión; cubrir impactos financieros; así como para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XVIII.- Transferencias: Ministraciones de recursos y apoyos extraordinarios que se asignan para el desempeño de las atribuciones que realizan los Municipios y Entidades, con base en los presupuestos de egresos; y

XIX.- Traspaso: Movimientos que consisten en trasladar el importe total o parcial de la asignación de una clave presupuestaria a otra, previa autorización de la autoridad facultada de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 4º.- En el proceso de presupuestación, los sujetos de la Ley guardarán el equilibrio entre los ingresos pronosticados y los egresos que deban realizar.

Artículo 5º.- Los pronósticos de ingresos, los proyectos de presupuestos de egresos y las respectivas iniciativas deberán formularse y presentarse en las fechas señaladas en la presente Ley, del año inmediato anterior a aquél en que tendrán vigencia.

Artículo 6º.- Los sujetos de la Ley coordinarán conforme lo establece este ordenamiento, las actividades de programación-presupuestación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de los recursos públicos.

Artículo 7º.- Los sujetos de la Ley, para optimizar sus recursos, deberán planear, programar y presupuestar sus actividades con honestidad, claridad y transparencia con sujeción a los planes, programas y bases que elaboren para tal efecto, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 8º.- Las contralorías, dentro del ámbito de su competencia, vigilarán y verificarán el correcto ejercicio del gasto público, sin detrimento de las facultades constitucionales que le correspondan al Congreso del Estado.

Artículo 9º.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría estará obligado a proporcionar, a solicitud del Congreso del Estado, toda la información que contribuya a una mejor comprensión de las iniciativas de Ley de Ingresos y Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado.

El Ayuntamiento por conducto del presidente municipal, tendrá la misma obligación señalada en el párrafo anterior, en relación a su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 10.- La Secretaría y la Tesorería estarán facultadas para interpretar las disposiciones de la presente Ley para efectos administrativos y establecer las medidas para su correcta aplicación, así como para determinar lo conducente a efecto de homogeneizar, racionalizar y ejercer un mejor control del gasto público en las Dependencias, Entidades y demás ejecutores del gasto. En los Poderes Legislativo y

Judicial, así como en los Organismos Autónomos por Ley, estas facultades las tendrán sus Órganos de Administración.

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y los Organismos Autónomos, en el ámbito de su competencia, emitirán las disposiciones administrativas que, conforme a la presente Ley, sean necesarias para asegurar su adecuado cumplimiento.

Artículo 11.- Para la disposición y control del patrimonio del Estado y de los Municipios, se observará además de lo contemplado en este ordenamiento, lo dispuesto en las demás leyes de la materia.

TÍTULO SEGUNDO LOS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS

Artículo 12.- La Hacienda Pública en el ámbito estatal y municipal está constituida por:

I.- Los ingresos que adquiera por subsidios, legados, donaciones o cualesquiera otra causa de la misma naturaleza;

II.- Los ingresos públicos derivados de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que autoricen las Leyes Fiscales correspondientes; y

III.- Las participaciones y aportaciones que de ingresos federales o estatales les correspondan, de conformidad con las leyes respectivas y por los Convenios de Coordinación que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos.

Artículo 13.- La Secretaría y la Tesorería en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables, serán las encargadas de recaudar y concentrar los ingresos para hacer frente al ejercicio del gasto establecido en los presupuestos de egresos, salvo los casos que expresamente determinen las leyes, decretos o reglamentos.

Artículo 14.- La Secretaría y la Tesorería, deberán expedir recibos oficiales debidamente requisitados, por todos los bienes que reciban con motivo de su función.

Artículo 15.- Sólo el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, formulará la iniciativa de Ley de Ingresos para el Estado y sólo los Ayuntamientos por conducto de la Tesorería, formularán la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio respectivo.

Artículo 16.- Los Poderes Legislativo y Judicial, las Dependencias, las Entidades y los Organismos Autónomos, que de sus actividades generen ingresos fiscales, realizarán sus pronósticos de ingresos y se coordinarán con la Secretaría, para que éstos sean tomados en consideración para la formulación de la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente.

Igual coordinación establecerán con la Tesorería, las dependencias, entidades u organismos municipales que generen ingresos fiscales.

Los pronósticos de ingresos serán enviados con las iniciativas de leyes de ingresos al Congreso del Estado.

Artículo 17.- Los pronósticos de ingresos incluirán la expectativa de recaudación fiscal y los recursos que generen los sujetos de la Ley, con relación directa al cumplimiento de su objetivo.

Artículo 18.- Los pronósticos de ingresos se presentarán:

I.- A la Secretaría: Los correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial, Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos, a más tardar el veintidós de octubre, y

II.- A la Tesorería: Los correspondientes a las Dependencias y Entidades a más tardar el seis de septiembre.

Artículo 19.- El Titular del Poder Ejecutivo enviará la iniciativa de Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, al Congreso del Estado, a más tardar el veinticinco de noviembre.

Artículo 20.- La Tesorería presentará al Ayuntamiento a más tardar el dos de octubre, el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio.

Una vez aprobada la iniciativa por el Ayuntamiento, se remitirá al Congreso del Estado, a más tardar el quince de noviembre.

Artículo 21.- Cuando por cualquier causa no sea aprobada alguna Ley de Ingresos antes del primero de enero del año en que deba entrar en vigencia, se aplicará la del ejercicio inmediato anterior en tanto se emite la nueva.

En el caso de la Ley de Ingresos para el Estado, no aplicará la disposición anterior en el apartado correspondiente a la contratación de financiamiento por parte del Ejecutivo del Estado.

TÍTULO TERCERO LOS EGRESOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

Artículo 22.- Todo gasto que los sujetos de la Ley pretendan erogar deberá estar debidamente contemplado en los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 23.- Los presupuestos de egresos atenderán los objetivos y prioridades de los planes y programas, debiendo observar los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

Artículo 24.- El presupuesto de egresos del Estado, será el que contenga el Decreto de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal que corresponda, que apruebe la Legislatura, a iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo.

Los presupuestos de egresos de los Municipios serán los que aprueben los ayuntamientos para el ejercicio fiscal que corresponda a iniciativa de los presidentes municipales.

Artículo 25.- El presupuesto de egresos tendrá una estructura de integración programática y una sustentación lo suficientemente amplia, que abarque todas las responsabilidades del Gobierno del Estado o de los Municipios, según se trate.

Artículo 26.- Para la formulación del proyecto de iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado, las Dependencias y Entidades, elaborarán sus anteproyectos con base en los programas respectivos, y los remitirán directamente a la Secretaría a más tardar el veintidós de octubre.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, formularán sus propios proyectos de presupuesto y los remitirán al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, antes de la fecha señalada en el párrafo anterior.

Para el caso de los Municipios, las Dependencias y Entidades enviarán sus anteproyectos de presupuesto a la Tesorería a más tardar el seis de septiembre.

Artículo 27.- La Secretaría se encargará de formular, con base en los anteproyectos que le presenten las Dependencias y Entidades, así como los proyectos de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Organismos Autónomos, el proyecto de iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

La Tesorería formulará el proyecto de presupuesto de egresos municipal, con base en los anteproyectos de presupuesto que le presenten las Dependencias y Entidades.

En el supuesto de que no se formulen los anteproyectos y proyectos de presupuesto en los plazos señalados, la Secretaría o la Tesorería según el caso, se encargará de la formulación de los mismos.

Artículo 28.- El proyecto de presupuesto de egresos municipal y la iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente contendrán la siguiente información:

I.- Exposición de motivos, en la que se describan:

- a) Las condiciones económicas, financieras y hacendarias del Estado o del Municipio, según se trate;
- b) La situación de la deuda pública al fin del último ejercicio fiscal y la estimación de la que se tendrá al concluir el ejercicio fiscal en curso, así como el inmediato siguiente;
- c) Los ingresos y gastos estimados del ejercicio fiscal en curso;
- d) Las estrategias a implementar y los propósitos a lograr con el presupuesto solicitado;
- e) La estimación de ingresos y la proposición de egresos del ejercicio fiscal para el que se hace la proyección; y

f) La explicación y comentarios de los programas y en especial de aquellos que abarquen dos o más ejercicios fiscales.

II.- Las partidas generales que ejercerán las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, según sea el caso.

Tratándose del Presupuesto de Egresos del Estado, las que ejerzan los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Autónomos;

III.- Descripción clara de los programas en donde se señalen objetivos, metas y unidad responsable de su ejecución, así como su valuación estimada;

IV.- La indicación de las plazas presupuestadas que incluye y la remuneración integrada mensual y anual que les corresponda; y

V.- Los viáticos u otras percepciones de naturaleza análoga que serán ejercidas por la Unidad Responsable.

Artículo 29.- En la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal correspondiente, se comprenderán las previsiones de gasto público de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos.

En el presupuesto de egresos de los Municipios para el ejercicio fiscal correspondiente, se comprenderán las previsiones de gasto público del Ayuntamiento, las Dependencias y Entidades.

En los presupuestos de egresos, los apartados correspondientes a la administración pública centralizada y a la paraestatal o paramunicipal según sea el caso, se manejarán en capítulos separados.

Artículo 30.- Con la finalidad de que con anticipación se tenga el conocimiento exacto de las circunstancias internas y externas que puedan influir en el gasto público estatal, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, mantendrá con los Poderes Legislativo y Judicial, así como con las administraciones públicas federal y municipales, la coordinación necesaria para tal efecto.

Artículo 31.- Los presupuestos de egresos no contemplarán pagos extraordinarios de ninguna especie, por conclusión de mandato o gestión de los servidores públicos de elección popular, con excepción de las aportaciones al Fondo de Ahorro para el Retiro.

Artículo 32.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y a petición expresa de los Poderes Legislativo, Judicial o de los Organismos Autónomos, proporcionará a éstos la asesoría y apoyo técnico que requieran en materia de planeación, programación, presupuestación y contabilidad, así como todos los datos estadísticos, estudios o informes que soliciten con relación a la preparación y ejecución de sus respectivos presupuestos.

Artículo 33.- La Secretaría deberá presentar oportunamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos para el Estado de Guanajuato, a efecto de que se remita la iniciativa correspondiente al Congreso del Estado a más tardar el veinticinco de noviembre.

La Tesorería deberá entregar oportunamente al Presidente Municipal, el proyecto de presupuesto, a efecto de que sea presentado al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso.

Artículo 34.- Una vez aprobada la Ley de Ingresos del Estado, el Congreso se ocupará del estudio y dictamen de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, verificando que exista un equilibrio entre los ingresos proyectados y los gastos que se pretenden erogar en ese periodo presupuestal.

Artículo 35.- El presupuesto de egresos de los Municipios deberá ser aprobado por mayoría absoluta del Ayuntamiento. En el acta que se levante, se asentarán las cifras que por cada programa se hayan autorizado.

El Ayuntamiento remitirá una copia certificada del presupuesto con todos sus anexos al Congreso del Estado, para su registro, dentro de los quince días posteriores a su aprobación.

Artículo 36.- El decreto de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tratándose de los presupuestos de egresos de los Municipios, dentro de los primeros quince días hábiles de enero se publicarán los mismos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos difundirán sus respectivos presupuestos de egresos en los medios de comunicación que se estimen convenientes.

Artículo 37.- Cuando se presente una iniciativa de reforma a la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de reforma a la Ley de Ingresos, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal. En los casos de traspasos o supresión de partidas deberá acompañarse de los programas de nueva creación o los que hayan sido afectados.

Artículo 38.- Cualquier modificación al presupuesto de egresos municipal, se deberá realizar con las mismas formalidades que para su aprobación, remitiendo copia certificada al Congreso del Estado, para los efectos de su competencia.

Artículo 39.- Cuando por cualquier causa no sean aprobados la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato o los presupuestos de egresos municipales, para el ejercicio fiscal correspondiente, en tanto éstos se expidan, se aplicará el del ejercicio inmediato anterior, únicamente en los conceptos correspondientes al gasto de operación ordinario.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO

Artículo 40.- Los servidores públicos de elección popular durante su mandato, tienen derecho a que se les abra una cuenta individual que se denominará Fondo de Ahorro para el Retiro.

Artículo 41.- El Fondo de Ahorro para el Retiro se integrará por:

I.- La aportación mensual que realice el servidor público, la cual será hasta el equivalente al ocho punto treinta y tres por ciento de su remuneración integrada; y

II.- La aportación que realicen los Poderes Ejecutivo y Legislativo o el Ayuntamiento al que pertenezca el servidor público, la cual será hasta el equivalente a la realizada por el servidor público, en los términos de la fracción anterior.

Artículo 42.- El Fondo de Ahorro para el Retiro se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Se integrará a solicitud del servidor público al realizar la aportación correspondiente;

II.- La aportación total acumulada que realicen los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en ningún caso excederá del monto equivalente a tres meses de la remuneración integrada del servidor público;

III.- De acuerdo a las bases generales establecidas en esta Ley, los Ayuntamientos al inicio de cada Administración, establecerán las cantidades que aportarán al Fondo de Ahorro para el Retiro y lo publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

IV.- La Secretaría, la Tesorería y el Órgano de Administración del Poder Legislativo, serán los responsables de manejar las aportaciones del Fondo de Ahorro para el Retiro del Gobernador del Estado, de los integrantes de los ayuntamientos y de los diputados, respectivamente;

V.- La Secretaría, la Tesorería o el Órgano de Administración del Poder Legislativo, según corresponda, realizará los descuentos sobre la remuneración integrada de los servidores públicos, mismos que serán depositados en la cuenta que se abra para tal efecto, a más tardar el siguiente día hábil al de su retención;

VI.- La Secretaría, la Tesorería o el Órgano de Administración del Poder Legislativo, según corresponda, deberá informar al servidor público a quien le lleve su cuenta individual, el estado de la misma, con la periodicidad y en la forma que al efecto determinen sus órganos de gobierno o a solicitud del servidor público titular de la cuenta;

VII.- No se podrán otorgar préstamos o créditos con cargo al Fondo de Ahorro para el Retiro del servidor público, ni se podrá retirar cantidad alguna, salvo lo previsto en el artículo 44 de esta Ley;

VIII.- El servidor público tendrá en todo tiempo el derecho de hacer aportaciones adicionales a su cuenta individual, ya sea a través de un descuento mayor a sus percepciones o mediante la entrega de efectivo. En caso de que sea a través de descuento, deberá informar por escrito a la Secretaría, la Tesorería o el Órgano de Administración del Poder Legislativo, según corresponda, la cantidad adicional que deberá descontársele; en este supuesto no se realizará aportación adicional por parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo o de los Ayuntamientos; y

IX.- El servidor público deberá designar beneficiarios, sin perjuicio de que en cualquier tiempo pueda sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 43.- En caso de fallecimiento del titular de la cuenta individual, la Secretaría, la Tesorería o el Órgano de Administración del Poder Legislativo, según corresponda, entregará en una sola exhibición el saldo de la cuenta individual, a los beneficiarios que el titular haya señalado por escrito para tal efecto.

La designación de beneficiarios queda sin efecto si el o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.

A falta de beneficiarios expresamente designados, en caso de fallecimiento del titular de la cuenta individual, tendrán derecho a recibir el importe de la misma, las personas, en el orden de prelación que establece la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.

Los beneficiarios deberán solicitar por escrito a la Secretaría, la Tesorería o el Órgano de Administración del Poder Legislativo, según sea el caso, la entrega de los fondos de la cuenta individual, acompañando los documentos que acrediten su personalidad.

Artículo 44.- El monto correspondiente al Fondo de Ahorro para el Retiro sólo podrá ser entregado al titular de la cuenta individual a la separación del cargo o cuando concluya su mandato.

Artículo 45.- En caso de terminación del mandato, la Secretaría, la Tesorería o el Órgano de Administración del Poder Legislativo, según corresponda, deberá entregar el monto total de la cuenta individual al titular de la misma, durante el último mes de su encargo.

Artículo 46.- En el supuesto de separación del cargo, la Secretaría, la Tesorería o el Órgano de Administración del Poder Legislativo, según corresponda, deberá entregar el monto acumulado de la cuenta individual del servidor público a más tardar dentro de los quince días siguientes a la solicitud por escrito que le presente el titular de la misma.

Artículo 47.- El monto de la cuenta individual del Fondo de Ahorro para el Retiro se entregará en una sola exhibición que incluya las aportaciones realizadas de conformidad a lo señalado en este capítulo más los intereses bancarios devengados, y previa deducción de los gastos por manejo de cuenta y los impuestos, o cualesquiera otra carga impositiva que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS RECURSOS PARA LA TRANSICIÓN

Artículo 48.- Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y los Ayuntamientos, establecerán una partida destinada a los gastos de transición, en los presupuestos de egresos correspondientes al último año del período de mandato, la cual deberá ser suficiente para cubrir los requerimientos indispensables para efectuar la entrega recepción del cargo.

Artículo 49.- El Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y el Órgano de Gobierno del Poder Legislativo, respectivamente conformarán un Comité de Transición, cuyos integrantes serán responsables del ejercicio de la partida destinada a los gastos de transición. Esta partida sólo podrá ejercerse dentro de los treinta días anteriores a la toma de protesta de los servidores públicos electos.

Artículo 50.- El Comité de Transición se integrará por:

I.- En el Poder Legislativo:

a).- Tres diputados en funciones, uno en representación de la mayoría, otro en representación de la primera minoría y otro en representación de la segunda minoría; y

b).- Tres diputados electos, uno en representación de la mayoría, otro en representación de la primera minoría y otro en representación de la segunda minoría.

II.- En el Poder Ejecutivo, el Gobernador en funciones y el Gobernador Electo, acordarán la integración del Comité.

III.- En el Ayuntamiento, el Presidente Municipal en funciones y el Presidente Municipal electo, acordarán la integración del Comité.

Artículo 51.- Los recursos de la partida de gastos de transición, estarán a disposición del Comité de Transición para su ejercicio, en la Secretaría, Tesorería u Órgano de Administración del Poder Legislativo, respectivamente.

El ejercicio de esta partida se desglosará en un apartado específico de la cuenta pública que se remita al Congreso del Estado.

Artículo 52.- Los recursos de la partida de gastos de transición no podrán destinarse a cubrir remuneraciones de los integrantes del Comité de Transición ni de los servidores públicos electos.

Artículo 53.- El ejercicio de los recursos de la partida de gastos de transición se sujetará a lo estipulado en esta Ley y a las disposiciones administrativas que para asegurar su cumplimiento emitan los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos.

TÍTULO CUARTO DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54.- La programación del gasto público, se basará en los ingresos disponibles y se orientará al cumplimiento de los planes estatales o municipales que se formulen por conducto del ente público facultado para ello.

Artículo 55.- Los sujetos de la Ley serán responsables de la estricta observancia de los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, para optimizar la aplicación de recursos en conceptos de gasto corriente.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos de la Ley por conducto de la Secretaría, la Tesorería o el Órgano de Administración según corresponda, deberán emitir los lineamientos generales de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, a más tardar el treinta y uno de enero de cada año.

Artículo 56.- En la ejecución del gasto público, los sujetos de la Ley deberán realizar sus actividades con sujeción a los programas aprobados en los presupuestos de egresos, que correspondan a sus prioridades y estrategias.

Artículo 57.- Ningún gasto podrá efectuarse sin que exista partida expresa del presupuesto de egresos que lo autorice. Para que proceda una erogación y esta sea lícita, deberá sujetarse al texto y suficiencia de la partida. Tampoco podrán utilizarse las partidas para cubrir necesidades distintas a aquéllas que comprenden su definición.

Artículo 58.- La Secretaría o la Tesorería según corresponda, autorizará previamente los pagos o erogaciones de fondos que deban hacerse, con cargo a los presupuestos de egresos, con las excepciones que la propia Secretaría o Tesorería establezca y determinará la forma de justificar y comprobar los pagos a su cargo.

Artículo 59.- En función de la productividad y eficiencia de la Administración Pública del Estado, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las Dependencias y Entidades, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros. En el caso de la Administración Pública Municipal, esta atribución la tendrá el Ayuntamiento.

Los remanentes por concepto de ahorros que se generen en los términos del párrafo anterior, se destinarán a programas prioritarios o a gastos de inversión de conformidad con las reglas de procedimiento que para el efecto se expidan.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Autónomos, por conducto de su Órgano de Administración, tendrán las atribuciones antes señaladas.

Artículo 60.- El Ejecutivo del Estado por conducto de las Dependencias y Entidades encargadas de programas y de gastos inherentes a la descentralización, y en coordinación con la Secretaría, podrá convenir con los Ayuntamientos el establecimiento de los mecanismos para llevar a cabo las transferencias de responsabilidades del gasto. La Secretaría realizará la reasignación de programas, metas y recursos que se transfieran a los Municipios, como resultado del proceso de cambio estructural de la Administración Pública Estatal, informando de ello al Poder Legislativo, en la presentación de la cuenta pública estatal.

Los convenios mencionados en el párrafo anterior, se celebrarán por conducto de las Dependencias y Entidades que correspondan y señalarán las funciones específicas que compete realizar a los Ayuntamientos.

Artículo 61.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de las Dependencias y Entidades, deberá observar que los convenios que celebre con la Federación y con los Ayuntamientos, se realicen de conformidad con las prioridades y estrategias de los planes y programas estatales.

El Ayuntamiento por conducto de sus Dependencias y Entidades, deberá observar que los convenios que celebre con la Federación y el Estado, se realicen de conformidad con las prioridades y estrategias previstas en los planes y programas municipales.

Artículo 62.- El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría podrá autorizar a las Dependencias y Entidades a realizar traspasos entre sí, que en conjunto no rebasen un monto equivalente al 7.5% de los presupuestos anuales de quien los otorga y de

quien los recibe, respectivamente. Cuando sea necesario realizar traspasos por montos superiores, se requerirá autorización del Congreso del Estado.

En el caso del presupuesto municipal, el presidente municipal podrá realizar los traspasos a que se refiere el párrafo anterior, sólo por causa grave, dando cuenta de inmediato al Ayuntamiento.

Quedan exceptuados del límite porcentual mencionado, los ramos correspondientes a provisiones salariales y económicas y deuda pública, así como los recursos transferidos por la Federación o el Estado y los provenientes de donativos y de recuperaciones de seguros, cuando tengan un destino específico.

El Órgano de Gobierno de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos, se sujetará a lo previsto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 63.- Los traspasos presupuestales realizados con base en la disposición anterior, deberán informarse al Congreso del Estado a través de la cuenta pública; asimismo, el Órgano de Gobierno del Poder Legislativo lo hará al rendir al Pleno el informe financiero correspondiente.

Artículo 64.- En el ejercicio de sus presupuestos de egresos, los sujetos de la Ley, deberán presentar a la Secretaría o a la Tesorería, según corresponda, su propuesta de calendario de gastos.

La Secretaría o la Tesorería según corresponda, con base en las propuestas señaladas en el párrafo anterior y en los ingresos disponibles, elaborará el calendario definitivo de gastos, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción de las propuestas; lo anterior, sin perjuicio de que las erogaciones por servicios personales y algún otro gasto urgente se efectúe fuera de los calendarios referidos.

Artículo 65.- No se podrán realizar adecuaciones a los calendarios de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de los recursos, salvo que se trate de operaciones que cuenten con la previa autorización de la Secretaría o de la Tesorería según corresponda.

Las Dependencias y Entidades, los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Autónomos deberán observar un cuidadoso registro y control de su ejercicio presupuestal, sujetándose a los compromisos reales de pago.

Artículo 66.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría o en su caso, los Ayuntamientos, podrán reservarse las ministraciones de fondos a las Dependencias y Entidades cuando:

I.- No envíen la información que les sea requerida, en relación con la ejecución de sus programas y el ejercicio de sus presupuestos;

II.- Del análisis del ejercicio de sus presupuestos y en el desarrollo de sus programas aprobados, resulte que no cumplen con las metas previstas o bien, se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los recursos correspondientes;

III.- Las Entidades no remitan sus estados financieros, previamente aprobados por sus Órganos de Gobierno, cuando éstos les sean requeridos por la Secretaría o Tesorería. Ello

podrá motivar la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de recursos que por el mismo concepto se hubieren autorizado;

IV.- En el manejo de sus disponibilidades financieras, no cumplan con las normas que emita la Secretaría o el Ayuntamiento en materia presupuestaria; y

V.- En general, no ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 67.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y, en su caso, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, efectuarán las reducciones, diferimientos, cancelaciones o ajustes a los montos de los presupuestos aprobados de las Dependencias y Entidades, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados, cuidando no afectar los programas de inversión prioritarios.

Así mismo, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, ajustará las erogaciones correspondientes a aportaciones y participaciones para los Municipios, cuando éstas sufran variación en relación a los ingresos pronosticados por este concepto.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo deberán tomarse en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en el País y en la Entidad, así como los alcances de los conceptos de gasto. Los ajustes y reducciones que se efectúen en observancia de lo anterior, deberán realizarse en forma selectiva, optando preferentemente por aquellos programas de menor impacto social y económico, sin afectar las metas sustantivas del gasto social y de los principales proyectos de inversión.

Del ejercicio de esta facultad, el Ejecutivo notificará al Congreso del Estado al presentar la cuenta trimestral y el concentrado anual de la hacienda pública estatal. Por su parte, los Ayuntamientos informarán en sus respectivas cuentas públicas.

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, las reducciones, diferimientos, cancelaciones o ajustes a los montos de sus presupuestos, serán determinados por el Órgano de Gobierno respectivo aplicándose, en lo conducente, lo dispuesto en este artículo.

Artículo 68.- Los montos presupuestales no ejercidos conforme a la calendarización de gastos se aplicarán preferentemente a programas prioritarios o gastos de inversión de la Administración Pública del Estado o de los Municipios, sujetándose a las disposiciones administrativas que al efecto expida la Secretaría o el Ayuntamiento según sea el caso, sin que puedan ser destinados al pago de salarios u otros conceptos análogos de los servidores públicos.

El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría o los Ayuntamientos por conducto de la Tesorería en el ámbito de su competencia, podrán autorizar la recalendarización del gasto de las Dependencias y Entidades, a petición de las mismas, en los casos que así lo justifiquen.

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, los montos presupuestales no ejercidos, podrán aplicarse a programas prioritarios inherentes al ejercicio de sus respectivas funciones, en los términos del acuerdo que dicte su Órgano de Gobierno.

Las Entidades y los Organismos Autónomos, deberán reintegrar a la Secretaría o Tesorería los montos presupuestales estatales o municipales no ejercidos, según sea el caso.

Artículo 69.- Todas las proposiciones de creación o modificación de partidas a sus respectivos presupuestos de egresos, deberán ser autorizadas por el Ejecutivo del Estado, por el Órgano de Gobierno de los Poderes Legislativo o Judicial y de los Organismos Autónomos o por el Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 70.- Los encargados de ejecutar los programas, serán los responsables del avance de los mismos y deberán informar periódicamente de los resultados obtenidos, por conducto de los titulares de las Dependencias o Entidades, a la Secretaría o al Ayuntamiento, según corresponda.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos, la información correspondiente al avance de los programas, la concentrará el Órgano de Administración, informando del estado que guarda al Órgano de Gobierno.

Artículo 71.- La Secretaría y la Tesorería según corresponda, podrán solicitar y obtener de las Dependencias y Entidades, la información programática-presupuestal que se requiera para el seguimiento del ejercicio del presupuesto de egresos, de conformidad con las prioridades y estrategias establecidas en los planes y programas contemplados en las leyes de la materia.

La misma atribución tendrá el Órgano de Administración de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos, respecto de los planes y programas de éstos.

Artículo 72.- La Secretaría, la Tesorería y las Contralorías establecerán, dentro de sus respectivas competencias, los lineamientos necesarios para integrar la información que requieran en materia de gasto público. Las Dependencias y Entidades deberán remitir la información que se les requiera, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se formule la solicitud.

Artículo 73.- La Secretaría y la Tesorería realizarán periódicamente la evaluación financiera del ejercicio del presupuesto de egresos en función de su calendarización. Los objetivos y metas de los programas aprobados serán analizados y evaluados por las Contralorías.

Artículo 74.- El Congreso del Estado establecerá los lineamientos para integrar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, de los Organismos Autónomos y de los Municipios.

Los Poderes Ejecutivo y Judicial, los Organismos Autónomos y los Ayuntamientos en la presentación de la cuenta pública informarán al Congreso del Estado de la ejecución de su presupuesto, asimismo sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio.

El Presidente Municipal informará mensualmente al Ayuntamiento sobre la rendición de la cuenta pública municipal.

Artículo 75.- Una vez concluida la vigencia del presupuesto de egresos, procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que

corresponda. En estos casos deberán contabilizarse debida y oportunamente las operaciones y, en su caso, presentar el informe de los pasivos correspondientes.

Artículo 76.- En casos excepcionales y debidamente justificados, sólo por acuerdo expreso del Titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento, la Secretaría o la Tesorería respectivamente, podrá autorizar que se celebren contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año.

Cuando se trate de programas de más de un año de ejecución, cuyos montos se incluyan en el presupuesto de egresos, se hará mención especial de estos casos al presentar el proyecto de presupuesto respectivo.

Artículo 77.- El Ejecutivo Estatal o el Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría o de la Tesorería respectivamente, establecerán los lineamientos generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse a favor de los sujetos de la Ley, en los actos y contratos que celebren. La Secretaría o la Tesorería según sea el caso, determinarán las excepciones cuando a su juicio estén justificadas.

La Secretaría o la Tesorería, según corresponda, será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen a favor de los Gobiernos Estatal o Municipal y le corresponderá conservar la documentación respectiva y, en su caso, ejercitar los derechos que correspondan. Salvo las constituidas por las Entidades u Organismos Autónomos.

Artículo 78.- Los sujetos de la Ley sólo otorgarán garantías y efectuarán depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago a particulares con cargo al presupuesto de egresos, de conformidad con la normatividad aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL COMITÉ DE ESTRUCTURACIÓN SALARIAL

Artículo 79.- El Comité de Estructuración Salarial es el encargado de proponer los criterios que servirán de base para determinar las remuneraciones salariales de los servidores públicos del Estado.

Artículo 80.- El Comité de Estructuración Salarial realizará la propuesta del Tabulador General de Sueldos de los servidores públicos del Estado, considerando, entre otras, las siguientes acciones y criterios:

I.- Beneficiar aquellos puestos notoriamente desfasados en función de la remuneración que perciben;

II.- Detectar los puestos análogos en los Poderes y en los Organismos Autónomos para homologar las remuneraciones; y

III.- Considerar el nivel de rezago salarial que éstos presenten.

Artículo 81.- El Congreso del Estado deberá emitir a más tardar el quince de octubre de cada año, las recomendaciones de montos máximos de las remuneraciones de los integrantes de los Ayuntamientos, mismas que deberá publicar en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado y en su caso, en un diario de amplia circulación en el Municipio de que se trate.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS REMUNERACIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 82.- Todo servidor público percibirá por concepto de retribución a su desempeño, la remuneración integrada mensual determinada por la Ley.

No podrá omitirse la retribución que corresponda a una función pública, en caso de que por cualquier circunstancia se omita, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto de egresos anterior o en la Ley o decreto que estableció el empleo.

Artículo 83.- La remuneración integrada mensual a que se refiere el artículo anterior, considerará los montos netos que proponga el Comité Técnico de Estructuración Salarial.

En el caso de los servidores públicos municipales, se podrán tomar como base las recomendaciones que emita el Congreso del Estado con fundamento en el artículo 81 de esta Ley, debiendo el presidente municipal presentar la propuesta correspondiente al Ayuntamiento para su aprobación e integración en el presupuesto de egresos.

Artículo 84.- La remuneración que perciban los servidores públicos del Estado o los Municipios, por concepto de viáticos, gastos de representación o cualquier otro de naturaleza similar, sólo será pagada una vez que se haya justificado plenamente la comisión.

Las erogaciones realizadas por los conceptos señalados en el párrafo anterior, no podrán formar parte de la remuneración integrada mensual de los servidores públicos.

Artículo 85.- La Secretaría, la Tesorería y el Órgano de Administración, según corresponda, serán responsables de que se lleve un registro de la nómina del personal del Gobierno del Estado o de los Municipios.

Artículo 86.- No podrán reunirse en un mismo individuo dos o más cargos o empleos públicos por los que perciba sueldo, sino con permiso especial del Congreso del Estado, exceptuándose los docentes.

La infracción a esta disposición será sancionada por el Congreso del Estado con la pérdida de los cargos, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 87.- Los sujetos de la Ley, en el ejercicio de sus presupuestos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

I.- Apegarse estrictamente a los niveles establecidos en los Tabuladores Generales de Sueldos, cuotas, tarifas y demás asignaciones autorizadas para determinar las remuneraciones integradas de los servidores públicos;

II.- Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, a menos que tales contrataciones se encuentren previstas en su presupuesto o por causas de fuerza mayor;

III.- Abstenerse de otorgar retribuciones de cualquier naturaleza por la asistencia o representación en órganos de gobierno, juntas directivas, consejos, comités técnicos y otros, cuando se desempeñe otro cargo público;

IV.- Abstenerse de traspasar a otras partidas el presupuesto destinado para programas de capacitación;

V.- Abstenerse de realizar cualquier traspaso de recursos de otros capítulos presupuestales al de servicios personales o viceversa, salvo cuando provengan de la partida de erogaciones complementarias, sean necesarios para el cumplimiento de los programas presupuestados, no provengan del gasto social, y así lo autorice expresamente la Secretaría, la Tesorería o el Órgano de Administración, según sea el caso;

VI.- Realizar los pagos correspondientes a altas, promociones, horas extraordinarias y retribuciones por actividades especiales con la debida oportunidad;

VII.- Será responsabilidad del Órgano de Administración, tramitar en tiempo el pago por servicios de honorarios y los correspondientes a los supuestos referidos en el párrafo anterior, así como los trámites de baja correspondientes; y

VIII.- Efectuar remuneraciones solamente cuando sean autorizadas y se encuentren previstas en sus respectivos presupuestos.

Artículo 88.- Los sujetos de la Ley, en el ámbito de su competencia, formularán sus Tabuladores Generales de Sueldos.

Artículo 89.- Para cubrir necesidades adicionales de servicios personales y elevar la eficiencia de la operación, sólo se podrán crear nuevas plazas, cuando se cuente con la autorización previa y expresa de la Secretaría, Ayuntamiento u Órgano de Gobierno, según corresponda.

Para tal efecto, deberá verificarse que las plazas de nueva creación contribuyan al avance de los proyectos estratégicos de los solicitantes, y que dichas contrataciones no puedan cubrirse mediante el traspaso de plazas existentes, movimientos compensados o a través de la ocupación de vacantes disponibles.

Las plazas que se autoricen en los términos de éste artículo, no podrán ser cubiertas con partidas distintas a la de servicios personales, ni con economías o ahorros provenientes del presupuesto de egresos.

La designación y contratación de personal para ocupar las plazas autorizadas, surtirá efectos a partir de la fecha de la autorización respectiva, la cual no podrá ser anterior a aquella en que se formule la solicitud.

Artículo 90.- Sólo se podrán modificar las estructuras orgánicas, previa autorización de la Secretaría, Ayuntamiento u Órgano de Gobierno, según corresponda, conforme a las normas aplicables, debiendo contar con los recursos presupuestales necesarios.

En los casos conducentes, la Secretaría, Tesorería u Órgano de Administración según sea el caso, podrá emitir los lineamientos generales para llevar a cabo el retiro voluntario de personal.

Las conversiones de plazas, renivelaciones de puestos y creación de categorías, podrán llevarse a cabo siempre y cuando se realicen mediante movimientos compensados. Para tal efecto deberán contar con la autorización correspondiente y apegarse a los lineamientos generales que expida la Secretaría, Tesorería u Órgano de Administración, así como a los criterios de homologación de sueldos que se establezcan.

Artículo 91.- Las economías que se presenten en los presupuestos de egresos por concepto de servicios personales, deberán aplicarse de conformidad con los criterios establecidos en el segundo párrafo del artículo 59.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 92. Las remuneraciones por estímulos se otorgarán a los servidores públicos que acrediten su desempeño extraordinario, productividad y eficiencia.

Los estímulos se otorgarán una vez por año conforme al sistema de evaluación de desempeño institucional que aprueben los tres Poderes del Estado, tomando en consideración la propuesta del Comité Técnico de Estructuración Salarial. El sistema deberá ser elaborado de acuerdo a sólidas bases metodológicas, objetivamente medibles que privilegien el logro de la misión y propósitos esenciales de cada sujeto obligado. El monto a otorgarse por estímulo será de hasta quince días de remuneración integrada.

El Comité establecerá una calificación mínima para acceder al estímulo, por lo que sólo los servidores públicos que alcancen dicha calificación o superior, tendrán derecho a esta remuneración, la cual será proporcional al monto máximo establecido. El estímulo se otorgará en la última quincena de cada año, una vez practicadas las evaluaciones respectivas y constatado el cumplimiento cabal de los elementos del sistema por cada sujeto de la Ley.

Los lineamientos del sistema de evaluación serán aprobados por el Comité en el mes de enero de cada ejercicio fiscal y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los resultados globales de evaluación serán publicados por cada sujeto de la Ley en los medios de difusión a su alcance dentro de los treinta días siguientes a que se hayan entregado los estímulos.

Los ayuntamientos y los Organismos Autónomos establecerán sus sistemas de evaluación respectivos conforme a estas disposiciones.

Las contralorías de los sujetos de la Ley vigilarán el cumplimiento de lo señalado en este artículo. Cualquier infracción será causa de responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Guanajuato.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS SUBSIDIOS, TRANSFERENCIAS Y DONACIONES

Artículo 93.- El Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento respectivamente, autorizarán el otorgamiento de subsidios y transferencias que deberán orientarse hacia actividades estratégicas y prioritarias, así como sujetarse a los criterios de selectividad,

transparencia y temporalidad, según corresponda en los términos de los presupuestos de egresos, con base en las siguientes disposiciones:

- I.- Identificar con precisión a la población a la que se destina, tanto por grupo específico como por región a que se canalicen;
- II.- Asegurar que el mecanismo de operación y administración facilite la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación;
- III.- Incorporar mecanismos periódicos de evaluación y seguimiento que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su terminación;
- IV.- Asegurar la coordinación de acciones para evitar duplicidades en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;
- V.- Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden en los programas prioritarios y estratégicos; y
- VI.- Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

Artículo 94.- Previo al otorgamiento de subsidios por parte del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, se publicitarán las condiciones, requisitos y términos para concederlos. Su otorgamiento estará sujeto a la elaboración de un dictamen a cargo del ente público facultado para ello.

Cuando el Poder Ejecutivo o el Ayuntamiento maneje los subsidios a través de fondos o fideicomisos, éstos deberán tener como propósito, contribuir a la consecución de los proyectos aprobados, así como coadyuvar al impulso de los planes de desarrollo y de gobierno correspondientes, según se trate.

Artículo 95.- Las transferencias destinadas a cubrir deficiencias de operación serán otorgadas excepcionalmente, siempre que se justifique su beneficio económico y social. Quienes las reciban deberán informar al responsable de aprobar su aplicación, en los términos y condiciones que éste señale.

Las transferencias sólo podrán aplicarse para gasto corriente de los organismos o instituciones a que se destinen, previa autorización de la Secretaría o Tesorería, según corresponda.

Artículo 96.- Para la vigilancia de la correcta aplicación de los recursos destinados a subsidios y transferencias, el Ejecutivo Estatal o los Ayuntamientos desglosarán específicamente estos conceptos en la cuenta pública que rindan al Congreso del Estado.

Artículo 97.- Las Entidades deberán informar a la Secretaría o Tesorería, según corresponda, de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra, venta o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y transferencias presupuestados o en los resultados de su balance primario. Cuando dichas modificaciones conlleven a una adecuación presupuestal, deberán obtener la autorización previa y expresa de la Secretaría o Tesorería, según sea el caso.

Artículo 98.- La Dependencia o Entidad encargada de la aprobación de las transferencias, deberá verificar que se otorguen con apego a lo siguiente:

I.- Que en el ejercicio de los recursos, se adopten medidas de racionalidad que mejoren la eficiencia en su manejo;

II.- Que se busquen fuentes alternativas de financiamiento, tales como la banca de desarrollo y fondos, a fin de lograr autosuficiencia, disminuyendo correlativamente los apoyos con cargo a recursos presupuestales;

III.- Que estén claramente especificados los objetivos y metas; y

IV.- Que en el avance físico-financiero de sus programas y proyectos se regule el ritmo de la ejecución con base en lo programado.

La falta de alguno de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, ocasionará que se suspenda o se cancele la transferencia respectiva.

Artículo 99.- La Secretaría o la Tesorería, según corresponda, podrá diferir y determinar el orden a que se sujetará la ministración de transferencias que se otorguen, a fin de asegurar la disposición oportuna de recursos para el desarrollo de programas prioritarios.

Artículo 100.- El Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, por conducto de la Dependencia que corresponda, verificarán que los subsidios y transferencias otorgados se apliquen efectivamente a los objetivos, programas y metas autorizados, informando a las Contralorías para los efectos conducentes.

Artículo 101.- El Ejecutivo del Estado, sólo podrá otorgar donaciones y ayudas que contribuyan a la consecución de los objetivos que complementen los programas aprobados o que se consideren de beneficio social, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes. No se otorgarán a favor de los beneficiarios que dependan económicamente del presupuesto o cuyos principales ingresos provengan del mismo, salvo autorización expresa del Titular del Poder Ejecutivo, en casos debidamente justificados; dicha autorización no podrá delegarse y en todo caso las que se otorguen, serán consideradas como donaciones y ayudas del Estado.

Las donaciones y ayudas que otorga el Poder Legislativo o los Ayuntamientos se sujetarán a las disposiciones que determinen sus Órganos de Gobierno.

Para efectos de control presupuestal deberán considerarse como donativos las ayudas en dinero o en especie.

Artículo 102.- Para que las Dependencias o Entidades que reciban donativos, puedan aplicarlos, deberán enterar los recursos y solicitar la autorización correspondiente a la Secretaría o Tesorería para su ejercicio.

Tratándose de la recepción de donativos, las Dependencias o Entidades observarán los lineamientos generales que al efecto emitan la Secretaría o la Tesorería y las Contralorías en el ámbito de sus respectivas competencias.

TÍTULO QUINTO LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 103.- La contabilidad gubernamental comprende la captación y registro de todas las operaciones de activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos, así como las asignaciones y ejercicios correspondientes a los programas y partidas del presupuesto de egresos que realicen los sujetos de la Ley.

Artículo 104.- La contabilidad de los sujetos de la Ley se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los presupuestos y sus programas, con objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución.

Los sistemas de contabilidad deberán diseñarse y operarse en forma tal que faciliten la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos y avances de la ejecución de programas y en general de manera que permitan medir la eficacia y eficiencia del gasto público estatal o municipal, según corresponda.

TÍTULO SEXTO LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 105.- Las Contralorías en el ejercicio de sus atribuciones, comprobarán el cumplimiento de esta Ley y establecerán las medidas administrativas necesarias para detectar los posibles daños y perjuicios que afecten al patrimonio o a la hacienda pública.

Artículo 106.- Cuando se detecten irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, aplicación, administración de bienes, fondos, valores y de recursos económicos públicos, se emitirá resolución en la que se finquen las responsabilidades correspondientes, de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 107.- Cuando en la resolución se determine la existencia de daños y perjuicios causados al patrimonio o a la hacienda pública del Estado o de los Municipios, se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, salvo lo dispuesto en los Capítulos Primero, Tercero y Cuarto del Título Cuarto, y el Capítulo Único del Título Quinto, del presente decreto, que entrarán en vigor el 1º primero de enero del año 2004 dos mil cuatro.

La obligación del Congreso del Estado de emitir a más tardar el quince de octubre de cada año, las recomendaciones de montos máximos de las remuneraciones de los integrantes de los Ayuntamientos, prevista en el artículo 81 del presente decreto, entrará en vigor el 1º primero de enero del año 2004 dos mil cuatro.

Artículo Segundo.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos y los Ayuntamientos deberán emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, en un plazo de noventa días contados a partir del inicio de la vigencia de la misma.

Artículo Tercero.- Para efectos de los artículos 79 y 80 de esta Ley, el Comité de Estructuración Salarial tendrá la integración y funcionamiento del Comité Técnico de Reestructuración Salarial previsto en el artículo octavo transitorio de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2003.

Artículo Cuarto.- Se abroga la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Guanajuato, expedido mediante el Decreto número 119 de la Quincuagésima Tercera Legislatura, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 71, segunda parte de fecha 4 cuatro de septiembre de 1987 mil novecientos ochenta y siete.

Artículo Quinto.- Se derogan los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 24 DE JULIO DEL 2003.- CARLOS VIDAL ROJAS YERENA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE IGNACIO LUNA BECERRA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JESÚS DOMÍNGUEZ ARANDA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 6 seis días del mes de agosto del año 2003 dos mil tres.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2005.

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1º primero de enero del año 2006 dos mil seis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Artículo Tercero. Los Ayuntamientos emitirán en un término no mayor a tres meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los lineamientos del sistema de evaluación para el ejercicio fiscal 2006, procediendo a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Cuarto. El monto ejercido por concepto de estímulos deberá ser informado por los sujetos de la Ley en el Cuenta Pública.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**
